

MARTES, 27 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 246

AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

CVE-2011-16714 *Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, iniciado tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOC número 213, de fecha 8 de noviembre de 2011, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Herrerías (Cantabria), adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 25 de octubre de 2011, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de los bienes a que se refiere el artículo anterior, existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, estando obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4

MARTES, 27 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 246

de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en la zona en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, determinada en función la naturaleza y destino de los inmuebles, aplicándose las siguientes tarifas:

— Epígrafe 1. Viviendas.

Por cada vivienda: 12,00 euros/trimestre. 48,00 euros/anuales.

— Epígrafe 2. Locales comerciales, alojamientos, establecimientos de alimentación, de restauración, espectáculos, locales industriales o mercantiles, despachos profesionales.

Por cada local anteriormente citado: 36,00 euros/trimestre. 144,00 euros/anuales.

3. Las cuotas señaladas en cada tarifa tienen carácter irreductible y corresponderá a un período trimestral.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna de las tarifas señaladas.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

Artículo 8. Administración y cobranza.

1. Trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales, los cuales serán puestos al cobro en período voluntario durante dos meses desde la publicación del anuncio de cobro en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria

MARTES, 27 DE DICIEMBRE DE 2011 - BOC NÚM. 246

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de octubre de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 213, de fecha 8 de noviembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Puente El Arrudo, 16 de diciembre de 2011.

El alcalde,

Juan Francisco Linares Buenaga.

[2011/16714](#)